



Julio 2020 | Vol. 27

Boletín

Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto
Secretaría de Desarrollo Institucional

TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA

· 2 ·

ACUERDOS

· 4 ·

JUSTICIA E IA

· 9 ·

MUNDO JUDICIAL

· 11 y 18 ·

Semblanza

EL ARQUITECTO DEL PALACIO

· 15 ·

DICEN DE MÍ

· 16 ·

LEY DE ALQUILERES

· 21 ·

ARTÍCULO POR ARTÍCULO

· 22 ·

LA CARNE EN LOS FALLOS DE LA CORTE

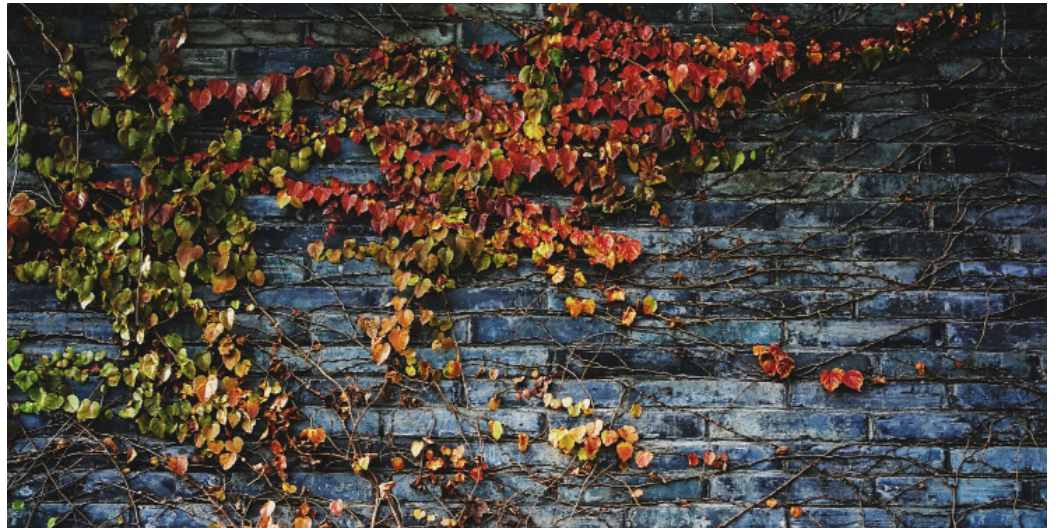
· 23 ·

Efeméride

PIONEROS

· 24 ·

Normalizando



En una progresiva normalización de la actividad judicial y en consonancia con las medidas que se vienen adoptando para garantizar la prestación del servicio de justicia en el marco de la pandemia por coronavirus, el 29 de junio la Corte dictó la [Acordada 25/20](#).

Allí prorroga la feria judicial extraordinaria hasta el 17 de julio inclusive en aquellas jurisdicciones donde la actividad -a raíz del Covid-19- aún no ha sido normalizada, y establece que durante esta etapa el tribunal funcionará con todos sus miembros y secretarios de Corte. Además, dispone que todos aquellos jueces no alcanzados por los sucesivos levantamientos de feria deberán disponer la correspondiente habilitación de feria para el dictado de las sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos.

La acordada recuerda las facultades privativas de los jueces para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o las medidas que, de no practicarse, pudieran causar un perjuicio irreparable. Al mismo tiempo, establece que, a pedido de parte,

los magistrados podrán habilitar la feria en cualquier expediente -urgente o no-, siempre que las actuaciones necesarias para su tramitación se encuentren digitalizadas.

En paralelo, mantiene lo dispuesto respecto a la prestación preferentemente remota del servicio de justicia, de la mano de una presencia mínima de personal y el mantenimiento también al mínimo de la atención al público.

Días atrás, por [Acordada 20/20](#) la Corte ya había dispuso el levantamiento de la feria judicial extraordinaria en una serie de tribunales federales en las jurisdicciones de Tucumán, Salta, Resistencia, Rosario, Mendoza y General Roca. Luego, por [Acordada 23/20](#), hizo lo propio con tribunales radicados en las jurisdicciones de Córdoba, Mar del Plata, La Plata y Salta. La [Acordada 24/20](#), en tanto, amplió el fin de la feria extraordinaria a otros tribunales en Córdoba, Bahía Blanca, General Roca y Posadas.

A su vez, por [Acordada 21/20](#), la Corte suspendió en forma excepcional la feria judicial de julio 2020 para todos los tribunales nacionales y federales del Poder Judicial.

Ecós de la transformación

Así reflejan los medios del mundo la digitalización de los poderes judiciales.

Los poderes judiciales en el mundo ya no serán los mismos después de la pandemia. El cambio de paradigma está en pleno desarrollo y la transformación parece imparable: en las más diversas latitudes, la digitalización del servicio de Justicia asoma como

la experiencia del juicio por Internet realizado en España, pasando por las nuevas reglas de la Corte Suprema británica para exigir que todas las pruebas se presenten digitalmente y la generalización del formato de videoconferencias en la Corte de la India.

Por lo pronto, el Consejo General del Poder Judicial español publicó la guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas, en la que reconoce que es imposible garantizar la incomunicación de los testigos en plataformas virtuales como Zoom o Skype, y dispone “que estas actuaciones se lleven a cabo mediante el sistema de videoconferencia del juzgado, donde un funcionario garantice que la prueba no está contaminada”.

Firma y expediente electrónicos, audiencias telemáticas y canales virtuales para recibir escritos de las partes a toda hora de manera remota son algunas de las prácticas que se desmenuzan en una columna publicada en [El Universal](#) bajo el título “La nueva justicia digital”. El autor, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, subraya la necesidad de “cambiar la mentalidad” y agrega: “Para tener un esquema operativo y eficaz de justicia digital necesitamos fuertes inversiones en tecnología. La capacidad de recepción y almacenamiento de datos debe ser incrementada en grandes proporciones. También se debe trabajar intensamente en la capacitación del personal judicial”.

En línea similar, el portal [Vanguardia](#) es otro de los medios mexicanos en abordar las repercusiones del fenómeno.

Desde Bogotá, [El Tiempo](#) hurga en las complejidades y los costos que acarrea el desafío de digitalizar la justicia en Colombia. “Una justicia digital está aún lejana, y la brecha se ahondó con la emergencia. Una de las dudas en estos momentos es qué tan profundo será el impacto en la congestión judicial”, plantea el matutino.

Amandeep Kapoor, funcionario de la provincia india de Rajasthan y columnista de [The Indian Express](#), pone el foco en las inspiradoras lec-



un hito que, si bien en mayor o menor medida ya se encontraba en marcha, la emergencia sanitaria terminó de impulsar y acelerar.

Un recorrido por los diarios y portales de noticias basta para comprobar que el tema está instalado en la agenda pública y su cobertura refleja múltiples aristas, experiencias y focos de debate.

[The Economist](#), por ejemplo, dedicó en su último número un extenso informe para explorar cómo el Covid-19 está obligando a los tribunales a modernizarse, abandonar el papel y llevar a cabo procedimientos en línea. El coronavirus “ha forzado a las cortes de todo el mundo a modernizarse con una rapidez sin precedentes”, sentencia, y resume varios ejemplos en esa dirección: desde la inauguración de las audiencias virtuales en el máximo tribunal de los Estados Unidos hasta

“Los efectos son difíciles de predecir, pero seguro rediseñarán los sistemas judiciales incluso después de que la pandemia haya cesado”, augura la revista londinense.

En España, [El País](#) señala que “[los juicios online irrumpen con polémica](#)”. A pocos días del primero que se celebró allí bajo esa modalidad, el matutino se pregunta si ésta es “la solución para desatascar la Justicia”. La cuestión genera opiniones contrapuestas. “Los favorables a las vistas telemáticas subrayan que este sistema permite ventilar un importante número de asuntos, generando, además, un ahorro de tiempo y costes. Los escépticos recuerdan que, en nuestro sistema, la cita presencial en el juzgado es un elemento nuclear del proceso judicial y que, en asuntos más complejos, muchos trámites no pueden hacerse digitalmente”.

ciones que puede extraer su país de los proyectos implementados en este campo por parte de las autoridades de la vecina China. Allí, los avances abarcan, incluso, la incorporación de “jueces virtuales” impulsados por herramientas de inteligencia artificial.

En paralelo, la agencia alemana [Deutsche Welle](#) había elogiado días atrás el modo en que el contexto sanitario está impulsando el auge de los tribunales *online* en la propia India,

sin dejar de advertir sobre el riesgo de que, en un territorio con grandes disparidades, la aplicación de herramientas tecnológicas termine generando dificultades en cuanto al acceso a la justicia.

Mientras, en Nairobi, el sitio local [Daily Nation](#) difunde con perspectivas alentadoras los flamantes anuncios de las autoridades keniatas con miras a habilitar una mayor tecnologización en el funcionamiento judicial del es-

tado africano, y en Perú un experto en derecho procesal explica por qué, bajo su mirada, la justicia digital [contribuye a combatir la corrupción](#).

Independientemente de las realidades políticas y socioeconómicas, aquí y allá las organizaciones judiciales se enfrentan al mayor reto de su historia reciente. Y esa incipiente revolución, con sus imperfecciones, sus obstáculos y sus marchas o retrocesos, no deja de ser noticia.

Volverse digital

La experiencia del Juzgado de Familia N° 7 de La Plata.

Son las 12.30 de una jornada hábil de feria extraordinaria y, en el Juzgado de Familia N° 7 de La Plata, ya se celebraron cuatro audiencias de toma de contacto, una de conciliación y otra preliminar. Quedan más por delante. Todas virtuales.

“Somos un juzgado netamente digital”, define la secretaria Ana Inés D’Amico. “Hoy la distancia física no es un obstáculo -afirma su titular, Karina Bigliardi-, ni para que el profesional trabaje con nosotros ni para llegar al justiciable”.

Ellas lideran un equipo caracterizado por la proactividad, la búsqueda de cercanía con sus diversos públicos y una vocación innovadora que se vio potenciada por las restricciones que impuso la pandemia. El abanico de soluciones tecnológicas que el [Juzgado de Familia N° 7](#) ya venía instrumentando se amplió y exhibió todo su potencial durante el período crítico de la emergencia sanitaria. Presencia activa en redes sociales para difundir informaciones al instante y sin intermediarios, desarrollo de audiencias vía aplicaciones como WhatsApp, Zoom o Meet, y un monitoreo a distancia en asuntos de violencia familiar son algunas de ellas.

La experiencia más reciente y destacada en esta materia es la implementación de la Mesa de Entradas Online (MEO), un sistema de atención remota que funciona a través de la app Slack y que contribuye a agilizar, descomprimir y facilitar el ida y vuelta entre los abogados y las partes con el juzgado, evitando los riesgos del contacto cara a cara y ofreciendo una serie de recursos que optimizan la experiencia. El mecanismo es sencillo, y la propia dependencia lo explica en un tutorial en [YouTube](#). Básicamente, se accede ingresando a un *link* o escaneando un código QR y consta de tres vías de co-



De izquierda a derecha, Lara Morquecho, Natalia Gratti, Janet Pelayo, Ana Inés D’Amico y la jueza Karina Bigliardi.

municación: atención personalizada a cargo de las empleadas que vienen desempeñando esa función en modo presencial, inquietudes generales que se responden en forma automática y pueden ser visualizadas por todos los usuarios registrados, y el canal de consulta de expedientes virtuales.

La iniciativa incluye una plataforma de encuestas para recabar opiniones y sugerencias que permitan ir mejorando la gestión y hacer cada vez más eficiente el circuito. Las consultas generales y particulares se responden con celeridad, ya sea a través del “bot” automatizado o de las operadoras humanas, familiarizadas con las problemáticas del día a día. Bigliardi confía en que la propuesta pueda replicarse en otros distritos (“nos llamaron de Catamarca, Córdoba y Chubut para interiorizarse al respecto”) y concluye: “Acá nunca dejamos de trabajar, lo hicimos desde el primer momento. Estamos convencidos de que la Justicia es un servicio público y no se puede detener. Los destinatarios de nuestras prácticas lo entienden así y nos acompañan”.

Acuerdos



De las 347 causas resueltas en el [acuerdo de ministros](#) del 18 de junio y de las 303 correspondiente al del 25 de junio, destacamos las siguientes sentencias:

Cambio de jurisprudencia sobre competencia

La Corte, por mayoría, modificó su criterio para resolver un conflicto negativo de competencia entre un juez nacional de primera instancia en lo Civil y su par Civil y Comercial Federal (causas [CCF 730/2018/CA1-CS1](#) y [CIV 15222/2018/CS1](#)). Ambos se habían declarado incompetentes para entender en la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica promovida contra profesionales, un sanatorio y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).

La Corte decidió abandonar la regla de que los juzgados nacionales de

primera instancia en lo civil conocerán en las causas relativas a la responsabilidad civil de los profesionales, aún en el caso de que un organismo sujeto al fuero federal en razón de la persona integrase la *litis* en calidad de codemandado (ver Fallos: 321:3030).

Desde el precedente Nisman (Fallos: 339:1342), argumenta la Corte, no se puede continuar equiparando a los jueces nacionales ordinarios con los jueces federales, por lo cual en los casos de daños y perjuicios en los que el PAMI es demandado, debe hacer primar los precedentes donde ha declarado competente a la justicia federal porque así lo establece el artículo 14 de la ley 19.032. Agrega, además, el carácter de entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa.

Competencia ambiental

En [Surfrider Argentina c/Axion Energy Argentina S.R.L.](#) y otros se de-

mandó a empresas titulares de estaciones de servicio con domicilio en la ciudad de Mar del Plata a fin de que se ordene la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva, responsabilizándolas de manera solidaria por el deficiente almacenamiento de hidrocarburos que efectúan, lo que habría provocado su filtración en las napas subterráneas, alterando el sistema de aguas, suelo y costas del Municipio de General Pueyrredón (CSJ 1546/2017/CS1).

Uno de los codemandados ocasionó un conflicto atípico de competencia -de signo positivo- entre un juzgado marplatense y el fuero federal con sede en dicha ciudad, que derivó finalmente en la Corte Suprema. La Corte dispuso que se debata en la jurisdicción local ordinaria.

Sostuvo que, como la actividad generadora del daño ambiental que se denuncia se produce dentro de la jurisdicción del Municipio de General

Pueyrredón, no se acompañaron elementos que autoricen a concluir que “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”, por lo cual no corresponde a la competencia federal perseguida (Fallos: 333:1808 y 334:476).

Descartada la competencia federal en razón de la materia, también desechó que esa pudiera darse en razón de las personas por el hecho de que esté demandada YPF S.A. o porque varios de los demandados hayan pedido la citación del Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación y Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y del Consejo Federal de Medio Ambiente y de la Provincia de Buenos Aires (Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable [O.P.D.S.] y Autoridad del Agua).

Respecto del Estado Nacional y del Consejo Federal de Medio Ambiente (Cofema), señaló que la sola citación al proceso como terceros interesados no impone que el conocimiento de la causa deba recaer en la justicia federal, en virtud de la prerrogativa que les asiste de litigar en dicho fuero (artículo 116 de la Constitución Nacional), puesto que resulta prematura la declaración de incompetencia si habiéndose citado en calidad de tercero al Estado Nacional o a un organismo nacional éste no tomó intervención en el proceso (v. Fallos: 328:68). Ello es así, explicó, porque cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280; 328:4097).

Lo mismo sostuvo sobre YPF S.A., que aún no ha sido notificada de la citación dispuesta a los fines de ejercer el control de la producción de prueba anticipada ni de ninguna otra decisión adoptada en la causa, ni ha comparecido al proceso.

En cuanto a la Provincia de Bue-

nos Aires, indicó que no es parte nominal ni sustancial en el proceso.

Competencia

La Cámara Federal de Salta generó un [conflicto de competencia](#) entre el juzgado federal de Salta capital y el federal de Tartagal (FSA 29273/2018/CS1). La Corte lo resolvió remitiendo a las consideraciones de la Procuradora Fiscal, señalando que el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, al desestimar *in limine* la demanda promovida, tácitamente admitió su competencia (v. fs. 45/47). Esta circunstancia -sostuvo- le impedía al Tribunal de alzada volver sobre el tema, máxime cuando la elevación a la cámara se realizó con motivo de la apelación deducida contra el rechazo de la demanda, sin que el tema de competencia hubiera sido objeto de agravios por el recurrente. Se aclaró además que el artículo 352 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, faculta a los jueces federales con asiento en las provincias para de-

Competencia

Pfizer Inc. y otro s/apel. resol.
Comisión Nac. Defensa de la Competencia
CCP 2066/2008/CS1

Multa

En agosto de 2017, la Secretaría de Comercio resolvió a días campalistas por haber incumplido la obligación de notificar un cambio una operación de comercio exterior económica.

\$

Incompetencia I

La Sala I de esta Cámara se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Sala B de la CMA en lo Penal Económico. Dicho Tribunal había intervenido anteriormente en el caso al resolver diversas cuestiones elevadas por los apelantes.

⊘

Procuración

La Procuradora dio su opinión, pese a concluir que no había sido creada una competencia negativa de competencia.

⚡

I

II

III

IV

V

VI

Via judicial

El Secretario de Comercio sancionó los recursos de apelación en los puntos y elevó las actuaciones a la CMA en lo Civil y Comercial Federal.

⚖️

Incompetencia II

La Sala B resolvió su competencia y elevó las actuaciones a la CMA Civil y Comercial Federal. Señaló que sus intervenciones previas eran procedencia mixta en los casos mixtos al examen de fondo.

⚖️

Confin

Al recibirlo nuevamente, la Sala de la CMA Civil y Comercial Federal elevó a la Corte, que lo giró a la PROSECUCIÓN.

📄

Dictamen Procuración General

(I) la competencia jurisdiccional hace que la competencia se determine de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual cambia sólo e in itinere hasta el final del pleito (Fallos: 333:418);

(II) las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden pública por lo que las normas que se aplican en materia de territorialidad, se aplican en los casos penales mixtos (Fallos: 323:499; 334:208; 337:496; 337:517 y 548);

(III) la transferencia de expedientes se limita por el principio de radiación, que se concretaba con el traslado de los autos. Sus efectos parados se agotan.

Por ello, si bien la ley 27.447 (publicada el 19 de mayo de 2018) otorgó la competencia en la Capital Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, opera en este caso el principio de radiación, en virtud de los procedimientos ya realizados por la CMA en lo Penal Económico al intervenir previamente en los recursos deducidos por los apelantes.

📄

Fallo

La Corte, en concordancia con lo expresado en el dictamen, declaró competente a la Sala B de la CMA en lo Penal Económico.

⚖️

clarar su incompetencia “en cualquier estado del proceso”, pero no se aplica cuando el conflicto se suscita entre jueces federales (Fallos: 325:1606).

Carga de probar el derecho extranjero

La Corte consideró improcedente la extradición de [Attila Gabor Balgoczi](#) a la República de Hungría (CFP 402/2012/CS1). La Argentina no tiene un convenio de extradición alguno, por lo cual la solicitud se evaluó bajo los términos de la ley 24.767, de Cooperación Internacional en Materia Penal. La razón para revocar la sentencia apelada y declarar improcedente la extradición fue que la mencionada ley prescribe que no será concedida si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido, y la República de Hungría no incluyó en su presentación el “texto de las normas penales y procesales” aplicables.

Legitimación pasiva

En la causa CSJ 404/2017/RH1, y a diferencia de lo sentenciado por la Cámara y por el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires, la Corte hizo lugar al [recurso de siete docentes](#) y sostuvo que el Gobierno porteño fue correctamente demandado. Justificó su legitimación pasiva en tanto la pretensión de los maestros se fundó en la existencia de un régimen jurídico que instituye al Gobierno de la Ciudad como responsable de la liquidación y pago de la asignación especial para sus salarios creada por la ley nacional 25.053 (financiada con el denominado “Fondo Nacional de Incentivo Docente” FO.NA.IN.DO).

La Corte consideró arbitrario que no se le hubiera dado adecuado tratamiento a los planteos serios y conducentes de los recurrentes, que demostraban que el demandado no era un simple intermediario que se limitaba a trasladar a sus sueldos los fondos que el Estado Nacional le giraba a la Ciudad, sino que era el responsable de realizar la liquidación de los importes

correspondientes al rubro en cuestión y quien, en ejercicio de esa competencia, fijó el criterio que agravó a los demandantes en su calidad de beneficiarios de la asignación.



Control judicial de remoción por juicio político

En la causa [CSJ 2316/2017/RH1](#) la Corte rechazó todos los agravios que Graciela Beatriz Duarte, exjueza de la provincia de Corrientes, planteó respecto del proceso de juicio político que la destituyó por mal desempeño (ese proceder consistía, básicamente, en hacer lugar a cautelares en causas claramente ajenas a su competencia; declararse incompetente para fallar sobre el fondo del asunto; y retener el expediente en el juzgado -en lugar de remitirlo inmediatamente al tribunal correspondiente- a fin de demorar el dictado de la sentencia definitiva).

Para el voto principal brindado por el Máximo Tribunal, no puede ponerse fundamentadamente en tela de juicio

que la exmagistrada fue imputada por un cargo definido en base a una conducta descrita con suficiente precisión; que pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre

la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrada fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable, y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial -por la cual Duarte fue acusada y oída- (artículo 15 de la ley 5848). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el superior tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento

mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. Al no demostrarse una grave transgresión a las reglas estructurales del debido proceso, sostuvo que no existía materia federal que habilitara su intervención en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 “Badano, Eduardo José s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 “Reuter, Javier Enrique

y concluyente, con flagrancia, y que exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio. El voto concurrente utiliza como único calificativo a la gravedad, sin exigir que deba ser nítido, inequívoco, concluyente y con flagrancia.

Sin seguro de cambio

En [Transco S.A. c/ Estado Nacional y otro s/ amparo contra actos de particulares](#) la Corte compartió los fundamentos y conclusiones del dicta-

en un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que Argentina y Brasil celebraron en bajo la ALADI. Transco abonó una parte a través de cartas de crédito y otra parte fue financiada mediante el libramiento de letras a favor del exportador brasileño. A solicitud de Transco, el pago de esas letras fue avalada por el banco argentino Velox (hoy en liquidación). El Banco Central de la República Argentina, a través del sistema de compensaciones periódicas, reembolsó al banco central brasileño el monto de la deuda mantenida por Transco con el exportador brasileño, que fue desinteresado por la banca del vecino país (Flujo de \$ > BCRA a BCB a Banco comercial brasileño a Volvo // Transco a Velox a BCRA).

Luego de 2002, Transco pretendió cancelar sus deudas con Velox, pesificándolas. La Corte observará que el decreto 410/02 excluyó de la pesificación las financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras como Velox. Y citará que así lo ha dicho en “Celind de Graetz R. y Kann C. S.H. c/H.S.B.C. Bank Argentina S.A. s/amparo”, sentencia del 23 de marzo de 2010, y en Fallos: 333:133. En ellos se sostuvo que la excepción tan solo requiere que la operación se encuentre vinculada al comercio exterior y que el hecho de que las operaciones se hayan enmarcado en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI o que los sujetos extranjeros se encuentren desinteresados, no modifica la naturaleza de la operación. La Corte aclaró que la operación entre bancos centrales no implicó un seguro de cambios para el importador argentino. Por el contrario, mencionando a Fallos: 330:4930, la Corte reiteró que el Banco Central de la República Argentina es ajeno a las relaciones contractuales y cambiarias celebradas entre el importador y el exportador, y entre estos y los bancos comerciales intervinientes.

La Cámara mendocina deberá entonces dictar un nuevo fallo considerando aplicable el Decreto 410/2002.



s/legajo de evaluación n° 10/09 CM”, sentencia del 15 de mayo de 2014).

El voto concurrente escribió de manera diferente los considerandos 9 a 13, dejando asentada su reiterada diferencia con el estándar probatorio que la mayoría exige para tener configurado el grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio. Para la Mayoría esta debe ser nítida, inequívoca

men del señor Procurador Fiscal para revocar la sentencia de la sala B de la Cámara Federal mendocina, que había declarado pesificada la deuda que una importadora tenía con un banco local que le prestó los avales para realizar la compra de tractores a Volvo do Brasil.

La operación, realizada a fines de la década del 90, se celebró en dólares estadounidenses y se enmarcó

Los precedentes de la Corte

En la causa [CCF 1548/2006/CS1-CAZ](#) la Corte revocó la sentencia de Cámara porque el *a quo* no interpretó correctamente la doctrina del Tribunal que aplica a un reclamo indemnizatorio por parte de un agente de la Policía Federal. Lo hizo utilizando diversos fundamentos.

Dos de los ministros remiten a sus votos en “Machado” (Fallos: 342:1198), donde consideraron arbitraria una sentencia que, para rechazar una indemnización basada en normas de derecho común, subsumió el caso en “Lestón” (L. 377. XLI. REX, sent. 18/12/2007) sin examinar las cuestiones conducentes planteadas por el agente policial dañado. Las lesiones que sufrió Machado a manos de terceras personas, según lo reconocido por la propia Policía Federal Argentina, no fueron provocadas al advertirse su condición de

policía o “en y por acto de servicio”. Por el contrario, fueron producidas cuando estaba “en servicio”, es decir, durante el horario de trabajo o *in itinere*, pero sin que derive del riesgo propio de la función policial.

Un tercer ministro prefirió dejar sin efecto la sentencia apelada remitiéndose a lo decidido en la causa “García” (Fallos: 334:1795), donde se revocó un fallo que malinterpretó la doctrina de la Corte explicitada en casos como “Azzetti” (Fallos: 321:3363) -relativo al personal militar- y en “Aragón” (Fallos: 330:5205) y “Leston” -concerniente al personal de fuerzas de seguridad-. García era un soldado afectado por una hernia de disco y dolores lumbares producto de mover barriles de aceite como encargado del depósito de combustibles de su unidad, y allí la Corte aclaró que “sólo los actos de servicio que sean

“acciones bélicas” (fuerzas armadas) o “enfrentamientos armados” (fuerzas de seguridad) están excluidos del ámbito indemnizatorio.

Un cuarto voto dejó sin efecto la sentencia basándose en su disidencia en “Goyenechea” (Fallos: 340:1296), caso éste último que giraba sobre el reclamo indemnizatorio de los familiares de un suboficial de la Policía Federal Argentina abatido en un enfrentamiento armado con delincuentes. Allí se realizó un repaso sobre la jurisprudencia



del Tribunal y se dejó sin efecto una sentencia que, al invocar “Leston”, aplicó un precedente inadecuado.

Aeropuerto de El Palomar

Lucas Marisi, vecino afectado, promovió un [amparo ambiental colectivo](#) para hacer cesar la actividad aerocomercial internacional en el aeropuerto de El Palomar. Lo interpuso ante la Corte Suprema demandando a la provincia de Buenos Aires y al Municipio de Morón, al Estado Nacional, a Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y a Jetsmart Airlines S.A., Sky Airline S.A. y Norwegian Air Argentina S.A.U. (CSJ 2442/2018).

La Corte no consideró que correspondiera intervenir en instancia originaria porque para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, dicha competencia, es necesario que partici-

pe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y que su participación sea sustancial, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros). Recordó además que esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

Especificó, en el caso, que ello no se cumple con respecto a la Provincia de Buenos Aires, en tanto se la demanda en razón del poder de control ambiental que tendría el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) sobre la habilitación de la Base Militar de El Palomar como un aeropuerto comercial. Ahora bien, dicha entidad no se

identifica con la provincia, puesto que tiene personalidad jurídica propia independiente de ésta.

Garamond 12

La Corte hizo lugar a un recurso de revocatoria que había rechazado un recurso de hecho basado en el incumplimiento al tamaño de letra exigido por la acordada 4/07, al aportar con capturas de pantallas que la pieza recursiva estaba escrita utilizando tipografía Garamond en 12 puntos (CSJ 2527/2018/RH1). Su recurso extraordinario, no obstante, fue considerado inadmisibles.

Este resumen es a título informativo. El texto oficial de las sentencias, así como la totalidad de las sentencias del acuerdo, puede consultarse en la página de la [Secretaría de Jurisprudencia de la Corte](#).

JusticiaIA

La aplicación de la ley en tiempos de la cuarta revolución industrial.

Cada vez que llevamos las manos a nuestro celular -unas 150 veces por día, en promedio- interactuamos con una inteligencia artificial (IA). Búsquedas en internet, recomendaciones de música y películas, recorridos en mapas, sugerencias de compras, publicaciones en redes, texto predictivo. Detrás de cada operación se esconde un algoritmo avanzado.

Son muchas las voces y evidencias que colocan a la IA como motor

datos que se acumulan y demandan grandes volúmenes del escaso tiempo del que disponen los magistrados, mientras que los procesadores cada vez más inteligentes ya son capaces de leer y analizar no solo números y planillas, sino también lenguaje natural, como el que hablamos en el día a día.

A grandes trazos, en la actualidad convivimos con dos clases de IA: las reactivas, que siguen instrucciones preprogramadas para los escenarios

cuente con mayor tiempo de calidad disponible para producir mejores providencias. Los predictores vaticinan conductas futuras sobre una base de conductas pasadas. Y, por último, los decisores tienen la capacidad de analizar las posiciones de las partes y laudar en favor de una u otra.

Los ejemplos de aplicación se multiplican. De hecho, en la Argentina hay uno en funcionamiento que es mirado de cerca por organismos y



de la cuarta revolución industrial. Una tecnología capaz de acelerar y mejorar infinidad de procesos que hasta hace muy poco estaba en manos (o cabezas) humanas.

En principio, las tareas repetitivas y rutinarias son las más susceptibles de ser reemplazadas por ceros y unos, pero las computadoras también avanzan sobre procesos más complejos y creativos.

Entre las industrias intelectuales que se abren a esta irrupción de las máquinas está la Justicia. Leyes, doctrina y, sobre todo, jurisprudencia son

planteados, como la ajedrecista Deep Blue que hace 23 años derrotó al entonces campeón mundial Gary Kasparov, y las que recurren al *machine learning* o aprendizaje automático y van perfeccionando sus respuestas a medida que asimilan estímulos, como los vehículos autónomos que ya circulan por las rutas (no argentinas).

En el plano de la aplicación de la IA a la Justicia, también aparecen categorías: los asistentes, los predictores y los decisores. Los primeros producen dictámenes en base a la recopilación de datos para que el juez

laboratorios internacionales: Prometea, la inteligencia artificial producida por el Ministerio Público Fiscal (MPF) porteño y el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la UBA. Entre sus diversos usos, se aplica en las causas por conducir en estado de ebriedad, donde el 80% se resuelve con una suspensión de juicio a prueba. Para el equipo humano del MPF, 1000 resoluciones implican 110 días de trabajo, tiempo que se reduce a 26 días con la automatización de Prometea.

A nivel mundial, el sistema más

renombrado es el estadounidense COMPAS, algo así como “administrador de perfiles de infractores penales para sanciones alternativas” por sus siglas en inglés. El software genera perfiles para predecir riesgo de reincidencia. Los jueces lo utilizan para aplicar beneficios como fianzas o libertades condicionales y reducir de manera “segura” la población carcelaria. En otros términos, el programa puede resultar decisivo para que una persona quede delante o detrás de las rejas; aunque en el reconocido fallo *Loomis vs. Wisconsin* (2016) se detectó que sus dictámenes podrían estar sesgados y que su modo de expedición es opaco.

La lista de ejemplos continúa con un juez robot estonio en lo civil y comercial que resuelve disputas contractuales inferiores a € 7.000. Las partes suben documentación e infor-

mes y descargan un fallo firme, eso sí, apelable ante un tribunal humano. O el *chatbot* Siarelis que conversa con jueces colombianos y responde a sus consultas sobre jurisprudencia.

En el sector privado, la gigantesca aplicación china WeChat que combina todo tipo de servicios informáticos ofrece mediaciones digitales en manos de un algoritmo. Y en Estados Unidos y Reino Unido existen distintos tipos de e-abogados que facilitan mejores resultados a las búsquedas en bibliotecas legales. Inclusive hay uno gratuito capaz de apelar las multas por mal estacionamiento con un nada desdeñable 64% de efectividad.

En todos los casos, el gran argumento de la IA es su descomunal capacidad de procesamiento de información para optimizar plazos burocráticos. Aunque también se alzan

voces críticas y alertas, como la de Partnership on AI, una iniciativa que combina a colosos digitales, universidades y organismos, que advierte sobre este método potencialmente sesgado, opaco y lastrado.

Por su parte, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia desarrolló cinco principios éticos para su utilización: respeto a los derechos fundamentales, no discriminación, calidad y seguridad, transparencia, imparcialidad e integridad y uso controlado.

Como todo gran avance tecnológico, la implementación de la “Justicia IA” involucra una serie de desafíos éticos y técnicos. Es un hecho que las herramientas digitales serán cada día más importantes en la aplicación de la ley, pero pensar en una computadora como fuente de toda razón y justicia puede parecer hoy una distopía escalofriante.

¿Sabías que...?

En 1857 se empezó a debatir la organización judicial de la Confederación y a partir de 1862, el Congreso Nacional dictó las primeras normas en la materia.

En agosto de 1857 el Senado de la Confederación comenzó el estudio de una ley para organizar la justicia. Al año siguiente, el debate continuó en la Cámara de Diputados, en un proyecto que regulaba la competencia de la Corte y creaba tribunales federales de distrito y juzgados federales de sección, siguiendo el modelo estadounidense.

La ley se aprobó el 28 de agosto de 1858 y llevó el número 182. Sin embargo, no tuvo aplicación debido a los conflictos entre la Confederación y Buenos Aires, las dificultades presupuestarias y la escasez de abogados

Con la instalación del Congreso Nacional, luego de la incorporación de Buenos Aires al sistema constitucional, se comenzó a estudiar el proyecto de ley sobre organización judicial, elaborado por la Comisión de Legislación del Senado. El informe de elevación reconocía como único antecedente al sistema norteamericano y su ley de organización judicial de 1789, y omitía la mención de la ley 182, de la que, sin embargo, tomaba varios artículos textuales.



El 25 de mayo de 1862, Bartolomé Mitre inauguró la Sala de Sesiones, ante la Asamblea Legislativa, reunida transitoriamente en la sede de la Legislatura provincial. La primera sede del Congreso Nacional se habilitó en 1864.

El proyecto no encontró oposición, salvo del entonces senador Vélez Sarsfield, quien entendió que los salarios de los jueces eran elevados.

En Diputados, en cambio, hubo varias idas y vueltas, principalmente en cuanto a los alcances de la competencia federal.

Finalmente, la ley 27 fue promulgada el 16 de octubre de 1862.

Mundo judicial - Europa

Estos son algunos de los temas que se están debatiendo en los tribunales europeos.

UCRANIA

El 11 de junio, el Tribunal Constitucional de Ucrania declaró la inconstitucionalidad del artículo 375 del Código Penal que establecía que un veredicto, sentencia, orden o fallo “deliberadamente injusto” de un juez (o jueces) se castiga con prisión por un período de dos a cinco años. En aquel país, el problema de la responsabilidad por el error judicial se hizo especialmente relevante después del “Euro-maidan” (2013-2014) y “La revolución de la dignidad” (2014), cuando las personas que participaron activamente en estos eventos fueron condenados por cometer varios delitos.

Según diversas ONG y activistas, durante la revolución que llevó a la caída del régimen del presidente Victor Yanukovich, una gran cantidad de jueces tomó medidas ilegales respecto de los manifestantes. Muchos de esos jueces continúan ocupando sus cargos.

De allí que un grupo de 55 parlamentarios del partido de oposición Plataforma por la Vida solicitó la intervención del Tribunal Constitucional, enfatizando que la combinación de las palabras “deliberadamente injusto” es evaluativa y que su contenido no está definido por la ley, lo que no garantiza la previsibilidad de la aplicación de la norma.

El Tribunal Constitucional manifestó que el derecho penal debe cumplir los requisitos de seguridad jurídica, claridad, falta de ambigüedad y previsibilidad. Esta es una garantía de que un juez administrará justicia sobre la base del estado de derecho y el ejercicio efectivo por parte de todos del derecho constitucional a la protección judicial. Establecer la responsabilidad penal por una decisión judicial “deliberadamente injusta” crea riesgos y oportunidades para influir en los jueces. En opinión del Tribunal, los requi-



sitos constitucionales para la independencia de los jueces se ven amenazados por la inseguridad jurídica que deriva del artículo 375 del Código.

HUNGRÍA

En 2017, Hungría adoptó la Ley de transparencia, presentada como una norma dirigida a garantizar la transparencia de las organizaciones civiles que reciben donaciones procedentes del extranjero. A tenor de dicha ley, estas organizaciones deben registrarse ante los órganos jurisdiccionales húngaros como “organizaciones receptoras de ayuda extranjera” desde el momento en que el importe de las donaciones procedentes de otros Estados miembros o de terceros países que reciban en un año supere un determinado importe. Al registrarse deben indicar, entre otras cosas, el nombre de los donantes cuya ayuda alcance o supere la suma de 500.000 forintos húngaros (unos 1.400 euros) y el importe exacto de la ayuda. A continuación, esta información se publica en una plataforma electrónica pública, accesible gratuitamente. Además, las organizaciones civiles afectadas deben mencionar en su página web de inicio y en todas sus publicaciones que son una organización receptora de ayuda extranjera.

La Comisión Europea interpuso un recurso por incumplimiento contra Hungría ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (máximo organismo

de interpretación del Tratado Fundamental de la Unión Europea y de la Carta Europea de Derechos Humanos, distinto a la Corte Europea de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Europea de Derechos Humanos). El 18 de junio de 2020, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró que Hungría ha establecido restricciones discriminatorias e injustificadas tanto respecto de las organizaciones en cuestión como de las personas que les conceden esa ayuda.

El Tribunal consideró que las operaciones cubiertas por la Ley de Transparencia están comprendidas en el concepto “movimientos de capitales” que figura en el artículo 63 TFUE, apartado 1, y que la ley en cuestión constituye una medida restrictiva, de carácter discriminatorio, porque establece una diferencia de trato entre los movimientos nacionales y transfronterizos de capitales que no responde a ninguna diferencia objetiva entre las situaciones que trata, y que puede disuadir a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en otros Estados miembros o en terceros países de prestar ayuda económica a las organizaciones afectadas. Además, las medidas que establece pueden crear un clima de desconfianza hacia estas asociaciones y fundaciones.

Examinó también la afectación del derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 12, apartado

1, de la Carta, y declaró que las medidas establecidas por la ley limitan ese derecho, en la medida en que dificultan significativamente, en varios aspectos, la acción y el funcionamiento de las asociaciones comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Respecto del derecho a la protección de los datos de carácter personal consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta, el Tribunal recordó que se opone a que se difunda a terceros información relativa a personas físicas identificadas o identificables, ya sean terceros, autoridades públicas o el público en general, salvo que dicha difusión se produzca en virtud de un tratamiento legal que responda a las exigencias establecidas en el artículo 8, apartado 2, de la Carta.

FRANCIA

El 18 de junio, a raíz de la presentación realizada por más de 60 senadores, el Consejo Constitucional se pronunció sobre la ley de lucha contra los contenidos que incitan al odio (*hate speech*) en Internet. La ley, sancionada hace un mes, creó la obligación de que las plataformas en línea eliminen en 24 horas el contenido de odio marcado por los usuarios. Si las plataformas no lo hicieran, se arriesgarían a multas de hasta 1,25 millones de euros.

En su fallo, el Consejo Constitucional entendió que la difusión de imágenes pornográficas que representan a menores, por un lado, y la provocación a actos terroristas o la apología de tales actos, por otro, constituyen abusos de la libertad de expresión y comunicación que socavan gravemente el orden público y los derechos de terceros. El legislador tuvo la intención de poner fin a tales abusos. Sin embargo, el Tribunal señaló que en la ley, la responsabilidad de analizar el contenido recae únicamente en las plataformas tecnológicas sin la participación de un juez, en un plazo muy corto y con la amenaza de fuertes sanciones.

Asimismo, la determinación del carácter ilegal de los contenidos en

cuestión no descansa en su carácter manifiesto. Está sujeto a la apreciación exclusiva de la administración.

Por otro lado, el inicio de una apelación contra la solicitud de retiro no es suspensivo y el tiempo que le queda al editor o al anfitrión para retirar o hacer inaccesible el contenido objetivo no le permite obtener una decisión del juez antes de verse obligado a retirarla.

El Consejo concluyó que “dadas las dificultades para evaluar la natu-



raleza manifiestamente ilegal del contenido informado dentro del tiempo permitido, la pena incurrida por la primera violación y la ausencia de una causa específica de exención de responsabilidad, las disposiciones impugnadas solo pueden alentar a los operadores de plataformas en línea a retirar el contenido que se les notifica, ya sea que sean o no manifiestamente ilegales”. Por lo tanto, “infringen el ejercicio de la libertad de expresión y comunicación de una forma que no es necesaria, apropiada ni proporcionada”.

ALEMANIA

El 6 de febrero de 2019, el Bundeskartellamt -organismo para la defensa de la competencia- prohibió a Facebook y a otras compañías del grupo utilizar los datos de navegación de sus usuarios registrados cuando usan Internet sin estar dentro de la plataforma. Facebook, que en sus términos y condiciones prevé ese tipo de uso, recurrió la prohibición ante el Tribu-

nal Regional Superior de Düsseldorf que, sin pronunciarse sobre el fondo, ordenó el efecto suspensivo de la queja.

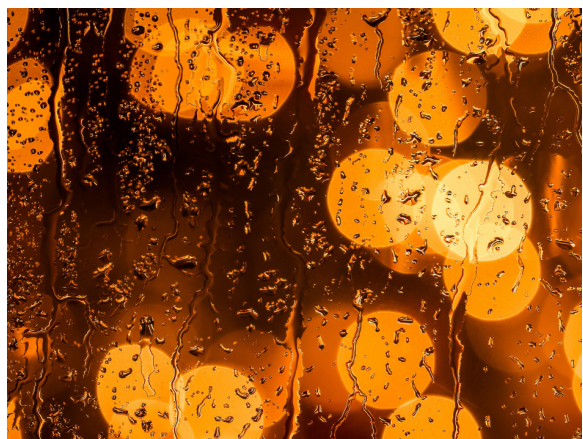
El 23 de junio, el Bundesgerichtshof -Corte de Justicia Federal, máximo organismo para la justicia ordinaria- decidió que esta prohibición puede ser efectivamente aplicada por el Bundeskartellamt.

El Tribunal consideró que si bien los usuarios privados no pagan una tarifa por usar la red social, su participación requiere que acepten los términos de uso de Facebook al registrarse. Estos estipulan que la plataforma proporciona a cada usuario una experiencia “personalizada” y, para lograrlo, se utilizan los datos personales del usuario, disponibles para Facebook mediante el uso de otros servicios de propiedad del grupo, como Instagram, y de otras actividades en Internet del usuario, incluso fuera de facebook.com.

A su vez, tuvo en cuenta que la red se financia a través de publicidad en línea. Esa publicidad se puede colocar en las páginas de Facebook, con varias interfaces de programación proporcionadas por la propia red (“Facebook Business Tools”). Así, las empresas pueden conectar sus propios sitios web o aplicaciones para dispositivos móviles a las páginas de Facebook. Las funciones y programas de medición y análisis que ofrece Facebook se pueden usar para medir y analizar el éxito de la publicidad de una empresa. Esto no solo registra el comportamiento de los usuarios privados en las páginas de Facebook, sino que llama también a sitios de terceros a través de una serie de interfaces (“píxeles de Facebook”) sin que el usuario tenga que estar activo. Las funciones analíticas y estadísticas de “Facebook Analytics” proporcionan a las empresas datos agregados sobre cómo los usuarios de la red social interactúan con los servicios que ofrecen en varios dispositivos, plataformas y sitios web.

El Tribunal consideró que no hay dudas sobre la posición dominante de

Facebook en el mercado alemán de redes sociales y que la plataforma está abusando de esta posición al obligar a sus usuarios a aceptar los términos de uso prohibidos por la oficina de defensa de la competencia. Como operador de red dominante, Facebook tiene la responsabilidad especial de mantener la competencia aún existente en el mercado de redes sociales, dijo el Tribunal. Entendió, además, que la falta de elección de los usuarios del nivel de datos cedidos para la personalización de la experiencia en Facebook afecta su autonomía personal y la protección de su derecho a la autodeterminación informativa, reconocidos por la legislación para la protección de datos. Agregó que, debido a las altas barreras al cambio que existen para los usuarios de la red (“efectos de bloqueo”) tam-



bién es una explotación de los usuarios, relevante según la ley antimonopolio, y que los términos de uso diseñados de esta manera tienden a obstaculizar la competencia.

Según los hallazgos del Bundeskartellamt, parte significativa de los usuarios privados de Facebook quieren un menor nivel de divulgación de datos personales. Si la competencia en el mercado de redes sociales funciona, se esperaría una oferta correspondiente. Esto podría ser utilizado por usuarios para quienes el alcance de la divulgación de datos sería un criterio de decisión esencial. Así lo afirmó el juez Peter Meier-Beck: “Facebook debe dar a los usuarios la opción de revelar menos

sobre sí mismos, sobre todo lo que revelan fuera de Facebook”, dijo.

ITALIA

El 25 de junio, el Tribunal Constitucional consideró constitucionalmente válido el artículo 263 del Código Civil que permite arrepentirse a quién reconoce a un niño como su hijo, sabiendo que no es biológicamente suyo. La cuestión judicial de constitucionalidad fue planteada por la Corte de Apelaciones de Turín en un caso en que el autor del reconocimiento de una menor como hija en 2004, lo revirtió años después por falta de veracidad, mediante la modificación de la partida en el Registro Civil.

En opinión del tribunal remitente, la disposición impugnada generaría una irrazonable diferencia de trato entre aquellos que han rea-

lizado conscientemente el reconocimiento falso (regulados bajo el Código Civil) y aquellos que han dado su consentimiento para una fertilización asistida con un tercero donante (heteróloga), situación regulada por la ley de Procreación Médicamente Asistida. Mientras el Código Civil permite el arrepentimiento,

la ley de procreación no. También sostuvo el *a quo* que el artículo 263 del Código Civil sería irrazonable en tanto sacrificaría el interés del niño, sobre la base de una reconsideración personal de los intereses de su padre.

El Tribunal Constitucional consideró que existían bases para diferenciar entre la procreación de tipo heterólogo con asistencia médica y la voluntad de reconocer a un hijo de otro. Sostuvo que el primer régimen contiene una serie de excepciones al régimen general de filiación basadas en la naturaleza misma de la relación jurídica y porque la voluntad dada por quien lo reconoció, motivó que se diera a luz a una persona que de otro modo

no habría nacido. En el segundo caso, la voluntad del declarante se expresa con respecto a una persona ya nacida. De hecho, el estado legal del sujeto reconocido también es diferente: para la persona nacida a través de procreación heteróloga con asistencia médica, una posible evaluación negativa de la paternidad, dado el anonimato del donante de gametos y la exclusión de cualquier relación legal de los padres con este último (artículo 9, párrafo 3, de la ley 40 de 2004), no podría ser la premisa de una evaluación positiva posterior de la paternidad biológica. Por el contrario, en el caso de reconocimiento falso hay un padre “biológico”, cuya responsabilidad puede entrar en juego.

Asimismo, respecto de la aplicación del artículo 263 del Código Civil, consideró que el equilibrio entre el interés concreto del sujeto reconocido y la preferencia por la verdad de la relación de filiación no puede constituir el resultado de una evaluación abstracta y predeterminada y no puede implicar el sacrificio de uno en nombre del otro. En este sentido, afirmó el Tribunal que las variables a considerar “incluyen tanto el vínculo del sujeto reconocido con el otro progenitor, como la posibilidad de establecer dicho vínculo con el progenitor biológico y la duración de la relación de filiación y la consolidación de la condición de identidad adquirida como resultado de un reconocimiento falso (...) y, finalmente, la idoneidad del autor del reconocimiento para desempeñar el papel de padre”.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

El 23 de junio, la Corte Europea resolvió los casos Vladimir Kharitonov v. Rusia, OOO Flavus y otros v. Rusia, Bulgakov v. Rusia y Engels v. Rusia, en los que se discutía el bloqueo de sitios web en dicho país. Concluyó que en todos ellos se había afectado el derecho a la libertad de expresión protegido en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el caso de Kharitonov, a finales

de 2012, el Servicio Federal de Supervisión de Comunicaciones, Tecnología de la Información y Medios de Comunicación ruso (*Roskomnadzor*) bloqueó la dirección IP de su sitio web, Electronic Publishing News (www.digital-books.ru). La medida había sido tomada después de una decisión del Servicio Federal de Control de Drogas, que quería bloquear el acceso a otro sitio web, rastaman.tales.ru, una colección de historias populares relacionadas con el cannabis, que tenía la misma empresa de alojamiento y dirección IP que el sitio web del solicitante. La medida fue tomada de acuerdo con la sección 15.1 de la Ley de Información, que enumeraba categorías de contenido web ilegal pero, en el caso de Kharitonov, al no tener ningún material ilegal, no tenía fundamento legal. El Tribunal también señaló que los terceros intervinientes en el caso habían señalado que millones de sitios web permanecieron bloqueados en Rusia por la única razón de que compartían una dirección IP con otros sitios con contenido ilegal.

El caso de OOO Flavius nuclea a diversos medios de oposición, incluyendo la web independiente del ex campeón mundial de ajedrez Garry Kasparov. En marzo de 2014, *Roskomnadzor* bloqueó el acceso a los sitios web de los solicitantes a petición del fiscal general, actuando bajo la sección 15.3 de la Ley de Información, sobre contenidos que supuestamente promovían actos de desorden masivo o discurso extremista. No se requirió una orden judicial. Los solicitantes pidieron -sin éxito- una revisión judicial por el bloqueo total de acceso a sus sitios web y la falta de notificación de material ofensivo que, por lo tanto, no pudieron eliminar para restaurar el acceso. La Corte entendió que en la medida en que las notificaciones de *Roskomnadzor* al servicio de alojamiento web se referían a todos los sitios, en lugar de a páginas específicas, no se cumplieron los requisitos procesales de la ley. Además, al no especificar las URL,

las autoridades impidieron que los solicitantes eliminaran contenido o cuestionaran la demanda del fiscal general. Y, por otra parte, la conclusión del fiscal general de que el material en cuestión había sido un llamado a la participación en eventos públicos no autorizados, fue una interpretación del contenido web que no tenía base fáctica y fue arbitraria y manifiestamente irrazonable. Por último, la Corte destacó que un bloqueo tan completo era una medida extrema, que se había comparado con la prohibición de un periódico o una estación de televisión, y requería justificación por separado.

En el tercer caso, en noviembre de 2013 Bulgakov advirtió que el proveedor local de servicios de Internet había bloqueado el acceso a su sitio web, *Worldview of the Russian Civilization* (www.razumei.ru), sobre la base de una sentencia de abril de 2012, de la que no había tenido conocimiento. Esa sentencia, dada en virtud del artículo 10 (6) de la Ley de Información, apuntó a un libro electrónico en la sección de archivos del sitio, que había sido previamente clasificado como una publicación extremista. La Corte rusa ordenó que se bloquee el acceso a la dirección IP del sitio web del solicitante a nivel de proveedor. El solicitante eliminó el libro electrónico tan pronto como se enteró de la sentencia del tribunal, sin embargo los tribunales se negaron a levantar la medida de bloqueo porque la orden inicial había sido sobre el acceso a todo el sitio web por su dirección IP y no solo respecto del material ofensivo. El Tribunal europeo concluyó que la interferencia resultante de la aplicación del procedimiento en virtud de la sección 10 (6) de la Ley de Información había producido efectos excesivos y arbitrarios.



Por último, en abril de 2015 un tribunal ordenó al proveedor local de servicios de Internet que bloqueara a Engels, un activista alemán, el acceso al sitio web sobre libertad de expresión y cuestiones de privacidad *RosKomSvoboda* (rublacklist.net), a raíz de una denuncia de un fiscal. En ella se argumentó que la información referida a cómo eludir el contenido de los filtros disponible en el sitio web del solicitante no deberían difundirse en Rusia, ya que permitía a los usuarios acceder a material extremista en otro sitio web no relacionado. El aplicante no fue informado sobre el proceso. El Tribunal consideró que, dado que la disposición no enumeraba las categorías de contenido susceptibles de ser bloqueadas, era excesivamente vago y demasiado amplio. En particular, los propietarios de sitios web como Engels no podían regular su conducta al no poder saber qué contenido podría prohibirse y provocar un bloqueo del sitio web. El Tribunal determinó que la supresión de información sobre tecnología para acceder a información en línea porque incidentalmente podría ayudar al acceso a material extremista no era diferente a tratar de restringir el acceso a impresoras y fotocopadoras porque podrían usarse para reproducir dicho material. Por consiguiente, consideró que esa medida fue arbitraria.

Semblanza

El arquitecto del Palacio

La vida no puede ser más apacible a mediados del siglo XIX en Saint-Just-en-Chaussée, bucólica comuna del departamento de Oise, en Francia. Pero en los planes de Norbert-August Maillart, quien había nacido allí en 1856, no está tener una vida sosegada. Apenas puede, abandona su pueblo y viaja a la capital para graduarse con honores en la escuela de Bellas Artes.

Así, su apellido empieza a sonar en los círculos de la arquitectura europea, el Instituto de Francia lo premia y obtiene distinciones en diversos certámenes. Pero ni las luces de París lo encandilan lo suficiente como para quedarse allí.

A los 27 años se embarca hacia Sudamérica, tierra de prosperidad y bonanza. Por estas costas, las instituciones, las ciudades y los espacios públicos se encuentran, conceptual y literalmente, en plena construcción. Maillart, promisorio exponente de la corriente academicista,

se inscribe en un concurso internacional de propuestas para el nuevo Teatro de la Victoria en Valparaíso y lo gana. Se embarca, entonces, en el cruce del Atlántico con la idea de regresar a Europa apenas complete el proyecto, pero el destino y el azar le depararán otros nuevos horizontes.

De paso por Buenos Aires, cuando se apresta a volver hacia sus pagos, el director nacional de Correos y Telégrafos, Ramón Cárcano, lo frena -y lo hace prácticamente “bajar del barco”, como cuenta Alicia de Arteaga en esta [nota](#)- con una propuesta imposible de rechazar, no sólo por la recompensa monetaria sino, sobre todo, por el desafío profesional que implica. El encargo: el Palacio de Correos y Telecomunicaciones (ac-

tual CCK), para el cual Maillart se despacha con una obra monumental, tanto por sus dimensiones (la sede postal más grande del planeta en su momento), como por su apariencia y los materiales utilizados. Las marchas, demoras y contramarchas signarán esa construcción y recién para 1928 quedaría terminado. Obstáculos presupuestarios, políticos y operativos (está ubicado sobre tierras ganadas al río, que presentan condiciones particularmente complejas) dilataron los plazos originalmente previstos.

Un karma que acompañará a Maillart en su otro gran proyecto, el Palacio de Justicia, cuya piedra fundamental se coloca el 24 de mayo de 1904. Tras múltiples cambios al diseño inicial, recién en 1942 se produciría su inauguración definitiva, hecho que no alcanzará a presenciar.

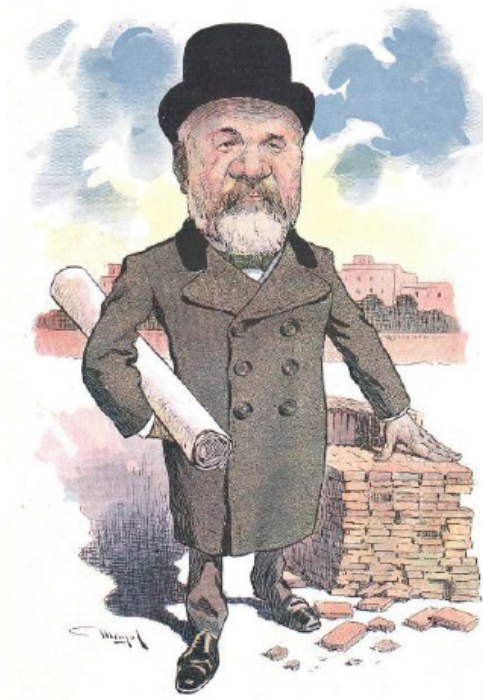
Para el Palacio, Maillart diseña también muchos de los muebles que hoy se encuentran en los despachos, así como el estrado y los bancos de la Sala de Audiencias.

Tampoco puede asistir a la inauguración de otra de sus obras emblemáticas, el edificio del Colegio Nacional de Buenos Aires, del que presencia la colocación de la piedra fundamental por parte del presidente Figueroa Alcorta, pero se perderá su definitivo estreno en 1938.

Algunas de las ideas del arquitecto no llegan a materializarse y quedan en el papel. Entre ellas, un Palacio de Gobierno para Córdoba y un plan de ampliación de la Casa Rosada (cuyo jardín de invierno, con el sello de Maillart, fue destruido durante el bombardeo de 1955 y luego reemplazado por un conjunto de oficinas), que incluía la remodelación del Parque Colón y su entorno. La iniciativa contemplaba, además, erigir una nueva residencia presidencial en las adyacencias de la Casa de Gobierno.

Su estadía rioplatense registra, además, un paso por Montevideo, donde encaró un puñado de obras públicas, pero vio frustrarse, por la crisis de 1890, la más ambiciosa de ellas: un Palacio de los Altos Poderes del Estado que cobijaría al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial.

En 1912, Maillart -de cuya vida privada quedan escasos registros y poco se conoce- deja la Argentina y su rastro se pierde. Pero su legado perdura y lo hace parte del patrimonio histórico nacional.



La fama de Maillart llevó a Manuel Mayol Rubio a caricaturizarlo en el N° 500 de la revista Caras y Caretas, en mayo de 1908.

Dicen de mí... (I)

Estas son, en pocas palabras, algunas de las repercusiones que tuvieron las sentencias de la Corte en los medios técnicos especializados.

Pago de sentencias por el Estado Nacional

Mauricio Goldfarb se refiere al [fallo](#) en el caso “C., J. C. c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército s/Daños y perjuicios”, donde la Corte revocó la sentencia que había declarado que el crédito del actor debía abonarse siguiendo el procedimiento normal de ejecución de sentencias contra el Estado Nacional, sin considerar la especial situación de su salud.

El actor es un médico acreedor de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por exposición a rayos X trabajando para el Ejército Argentino, que no tiene perspectivas favorables de salud ni la edad para transitar un procedimiento que podría prolongarse y dilatar el pago hasta 2021. Esas circunstancias motivaron que en la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia intimase al Estado Nacional a cancelar el crédito en el término de diez días. Para respaldar ese pago inmediato, invocó lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 26.546 que regulaba deudas por reajustes de haberes previsionales y acotadas al ejercicio correspondiente al 2010. La Cámara revocó esa sentencia destacando que esa previsión no aplicaba y que debía seguirse el procedimiento de orden público para la ejecución de sentencias contra el Estado.

La Corte reconoció la razonabilidad y legalidad general del procedimiento que tiene por objeto armonizar los derechos patrimoniales de los particulares con la administración racional de los fondos públicos. No obstante, observó que en el caso par-

ticular las graves condiciones de salud del justiciable y su avanzada edad justificaban realizar una excepción no prevista en el régimen. Por su parte, un voto realizó una argumentación distinta para revocar la sentencia de la Cámara. Consideró improcedente forzar la letra y el espíritu de las normas cuestionadas para aplicar extensivamente otras que el legislador sancionó para regir supuestos diferentes. También negó que el tribunal pueda atribuirse el rol de legislador para



crear excepciones no admitidas por éste. No obstante, como al subsumir el caso concreto en la legislación que regula el procedimiento se produce una degradación que destruye la sustancia del derecho reconocido al actor en la sentencia judicial que se está ejecutando, declaró -para el caso- la inconstitucionalidad solicitada y revocó el fallo de la Cámara.

Goldfarb destaca que la Corte recuerda con acierto que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y, en apoyo a esta definición, reitera la especial protección que se garanti-

za a las personas vulnerables. Apunta que el sistema diseñado por la ley establece que el titular de un crédito reconocido judicialmente debe solicitar el pago ante la propia Administración vencida en juicio, quien debe presupear y abonar la sentencia en base a un estricto orden cronológico.

En ese sentido, el autor dice que la Corte se encarga de señalar que el mecanismo ideado, en líneas generales, resulta razonable y lógico, más allá de las habituales demoras e inconvenientes. Pero esta razonabilidad en abstracto, agrega, puede tornarse en una verdadera degradación de un derecho, como en el caso comentado.

“El recurso a la analogía utilizado por el juez de primera instancia -y validado por la mayoría de la Corte- no nos parece la mejor vía para construir el sistema de exclusiones y pronto pago. Sobre todo, porque no siempre se encontrará -como ocurrió en el caso- una norma que de algún modo pueda considerarse de aplicación analógica sin forzar la interpretación jurídica”, indica. En base a ello expresa una preferencia por la declaración de inconstitucionalidad, que debe declararse sin que por ello se ponga en crisis todo el sistema, que puede funcionar económica y jurídicamente bien para los casos ordinarios.

Goldfarb, Mauricio. Ejecución de deudas contra el Estado y pago inmediato a acreedores vulnerables: ¿Son aplicables las mismas excepciones que a la consolidación de deudas? El Derecho, 5 de junio de 2020.

Dicen de mí... (II)

Justicia hídrica ambiental

Alicia Morales Lamberti se refiere a la “Justicia hídrica ambiental” y la evolución que ese tema ha tenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal que, dice, “ha trascendido la relevancia de las causas judiciales concretas, resignificando la fuerza y alcance de principios y reglas sustantivos y procesales ambientales”.

Afirma que la noción de orden público ambiental no es nueva en la doctrina de la Corte: Los primeros contornos fueron delineados en el fallo “Saladeristas de Barracas del Riachuelo” (1887), donde ya en esa época el Tribunal ponderó el impacto de las actividades humanas sobre el agua y el medio ambiente y definió los aspectos esenciales del poder de policía ambiental y su ejercicio irrenunciable por el Estado para proteger la salud pública y ambiental, frente a la contaminación hídrica.

Agrega que el carácter indisponible de la tutela del ambiente y el deber irrenunciable de los tres poderes del Estado y de los particulares en la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente, fueron ratificados en la causa “Mendoza”, al calificar al ambiente como un “bien colectivo el que, por su naturaleza jurídica es de uso común, indivisible y está tutelado de manera no disponible por las partes”. Por su parte, en “Kersich”, la Corte se pronunció sobre la trascendencia del concepto y características del abordaje de los problemas ecológicos y jurídicos de las cuencas hídricas, destacando que “en el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia”. En ese precedente, además, el Tribunal reconoció el derecho de acceso al agua y saneamiento como un derecho humano



y colectivo.

En tanto en el fallo en el caso “Buenos Aires, Provincia de c/Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo -derivación de aguas”, el Tribunal subrayó que “la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años; la visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo ecocéntrico o sistémico; es decir no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (LGA)”.

Sobre los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, Morales Lamberti recuerda que en la causa “Majul” la Corte ratificó la necesidad de que los jueces consideren esos principios y estableció que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorez-

can la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”.

Por último, la autora destaca que las políticas impulsadas por el Máximo Tribunal, tanto en su vínculo con la comunidad como en su funcionamiento interno, han “ejercido una influencia institucional permanente en la mejora de la transparencia del acceso a la información ambiental, la gobernanza ambiental y el impulso al derecho ambiental”. Y concluye que el Máximo Tribunal “no se posiciona como observador imparcial que describe el derecho y los valores, sino que construye y afianza progresivamente una teoría sustantiva y procesal del derecho ambiental de aguas”.

Morales Lamberti, Alicia. Justicia hídrica ambiental. Doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia Argentina 2020-II.

Mundo judicial - EE.UU.

Estos son algunos de los temas que está tratando la Corte Suprema de los Estados Unidos.



Sobre el final de su período de sesiones, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó una serie de sentencias, de las cuales destacamos:

I.- El 15 de junio, la Corte Suprema, por un voto de 6-3, sentenció que incluso si el Congreso no hubiera tenido expresamente en cuenta la discriminación basada en la orientación sexual o la calidad de transgénero cuando promulgó la Ley de Derechos Civiles de 1964, la prohibición del Título VII -discriminación laboral “debido al sexo”- protege a empleados homosexuales, lesbianas y transgénero. La cuestión llegó a la Corte Suprema en tres casos diferentes, que se consolidaron en la decisión “Bostock v. Clayton County”.

El juez Gorsuch, escribiendo por la mayoría, planteó la cuestión a resolver del siguiente modo: “Hoy debemos decidir si un empleador puede despedir a alguien simplemente por ser homosexual o transgénero”. La respuesta a esa pregunta, continuó, “es clara”. Cuando un empleador despide a un empleado “por ser homo-

sexual o transgénero”, ese empleador “despide a esa persona por rasgos o acciones que no habría cuestionado en miembros de un sexo diferente. El sexo juega un papel necesario e indiscutible en la decisión, exactamente lo que prohíbe el Título VII”.

Explicó que, de acuerdo al sentido original del texto, la palabra “sexo” significa hombre o mujer. Según los términos claros del Título VII, entonces, un empleador viola dicho Título “cuando despide intencionalmente a un empleado individual basado en parte en el sexo”, incluso si “otros factores además del sexo del demandante contribuyeron a la decisión” e incluso si “el empleador trató a las mujeres como grupo de la misma manera en comparación con los hombres como grupo”. Lo único que importa, subrayó Gorsuch, es si “cambiar el sexo del empleado habría dado una opción diferente por parte del empleador”.

Los votos en disidencia -Alito y Thomas, por un lado, y Kavanaugh con voto propio- se concentraron en el hecho de que al realizar esta interpretación, la Corte Suprema innova sobre

el sentido literal presente en el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y, por esa razón, está legislando. Notaron, en este sentido, que el año anterior una propuesta de reforma legislativa en el sentido propuesto por esta decisión había fracasado en el Senado.

II.- El 18 de junio, en *Department of Homeland Security v. Regents of the University of California*, la Corte Suprema, por una mayoría de 5 a 4, afirmó que la administración actuó de manera inadecuada al finalizar el programa DACA (Deferred Action for Childhood Arrivals). Este programa, implantado hace ocho años por la administración Obama, permite a los jóvenes indocumentados que llegaron a los Estados Unidos solicitar protección contra la deportación. En 2017, la administración de Trump anunció que terminaría el programa a partir de marzo de 2018, al entender que era ilegal. Con esta sentencia, la Corte devolvió el caso al ámbito del Departamento de Seguridad Nacional para que vuelva a examinarlo, lo que

supone su supervivencia -al menos temporaria-.

La Corte entendió que la decisión de rescindir DACA violaba la APA (Administrative Procedure Act). Para así decidirlo, el tribunal resaltó que no estaba definiendo “si DACA o su rescisión son políticas sólidas”, sino solamente “si la agencia cumplió con el requisito procesal de proporcionar una explicación razonada de su acción”, lo cual, en opinión de la mayoría, no hizo.

Su argumentación se desarrolla en tres etapas. En primer lugar, consideró que esta decisión era revisable por los tribunales. Ante la objeción de que se trataba de una decisión de “no iniciar procedimientos de ejecución” y, por tanto, una “política pasiva de incumplimiento” enteramente discrecional, la Corte entendió que estábamos ante un programa para conferir alivio afirmativo de inmigración, susceptible de revisión.

En segundo lugar, la mayoría se concentró en la cuestión de “dónde buscar la explicación de la agencia”. Existían dos documentos que fundamentaban la medida: el original, de septiembre de 2017, donde la Secretaria del Department of Homeland Security (DHS) Elaine Duke anunció la decisión de poner fin a DACA, y un segundo, de junio de 2018 de la nueva secretaria del DHS, Kirstjen Nielsen, que complementaba al anterior. La mayoría afirmó que “la regla básica aquí es clara: una agencia debe defender sus acciones con base en las razones que dio cuando actuó. Este no es el caso para tomar atajos y permitir que DHS confíe en razones ausentes de su decisión original”.

Finalmente, en lo sustantivo, sostuvo que el memorándum de Duke afirmó que DACA era ilegal y debería ser cancelado porque hacía que los destinatarios del programa fueran elegibles para beneficios como el seguro social, *medicare* y la capacidad

de trabajar legalmente en los Estados Unidos. Para la mayoría, el problema es que el memorándum no consideraba la política que está “en el corazón de DACA”: la protección contra la deportación que proporciona el programa. Incluso si los beneficios proporcionados por DACA fueran ilegales, observó, el memorándum aún podría haber retenido la protección contra la deportación, pero en lugar de eso, simplemente concluyó, sin ninguna explicación, que también debía ser cancelada.

jección respecto a la legitimación de las clínicas de aborto para accionar en representación de sus pacientes y concluyó que el estado había renunciado al argumento porque no lo había planteado en los tribunales inferiores. Adicionalmente, el voto afirma que la Corte Suprema “ha permitido durante mucho tiempo que los proveedores de aborto invoquen los derechos de sus pacientes reales o potenciales en los desafíos a las regulaciones relacionadas con el aborto”.

En lo sustancial, Breyer afirmó



III.- El 29 de junio, en *June Medical Services v. Russo*, la Corte, por una mayoría de 5 a 4, declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Protección contra el Aborto Inseguro de Louisiana, promulgada en 2014, que requiere que los médicos que realizan abortos en ese estado tengan el derecho de decidir la internación de pacientes -privilegio de admisión- en un hospital dentro de las 30 millas del lugar donde se realiza el aborto. Este caso contaba con el antecedente cercano de *Whole Woman’s Health v. Hellerstedt* de 2016, cuando el Tribunal declaró inconstitucional una ley similar del estado de Texas.

El voto de Breyer, al que adhirieron Ginsburg, Sotomayor y Kagan, consideró, en primer lugar, la ob-

que el requisito de los privilegios de admisión de Louisiana “es casi palabra por palabra idéntico a la ley de privilegios de admisión de Texas”. Reafirmó así lo expresado por el tribunal de distrito de Louisiana respecto de que hacer cumplir el requisito de privilegios de admisión “resultaría en una reducción drástica” en el número de proveedores de abortos en Louisiana y colocaría “obstáculos sustanciales en el camino de las mujeres que buscan un aborto en Louisiana”. Asimismo, entendió que el requisito no proporcionaba beneficios de salud reales para las mujeres. El estado no proporcionó ninguna evidencia que indicara que los pacientes experimentan mejores resultados cuando sus médicos tienen privilegios de admisión; de hecho, señaló

Breyer, el estado no podría señalar ni siquiera un ejemplo en el que una mujer hubiera tenido un mejor tratamiento si su médico hubiera tenido privilegios de admisión.

El voto necesario para llegar a la mayoría lo proveyó el presidente del Tribunal, John Roberts, quien votó en disidencia en el caso de Texas en 2016 y todavía consideraba que “ese caso se había decidido erróneamente”. A pesar de esa convicción, sin embargo, estuvo de acuerdo con Breyer en que la ley de Louisiana “no puede sostenerse” debido a la doctrina legal



del *stare decisis*. Esa doctrina, explicó Roberts, “nos exige, en ausencia de circunstancias especiales, que tratemos casos similares por igual”. Debido a que el requisito de privilegios de admisión de Luisiana “impone una carga sobre el acceso al aborto tan grave como la impuesta por la ley de Texas, por las mismas razones”, concluyó Roberts, también debe caer.

IV.- El 29 de junio, y por una mayoría de 5 a 4 conformada por Roberts, Thomas, Alito, Gorsuch y Kavanaugh, la Corte resolvió el caso “Seila Law LLC v. Consumer Financial Protection Bureau”, declarando inconstitucionales las limitaciones para que el presi-

dente remueva solo por causales de mal desempeño al único director de la Oficina de Protección del Consumidor de Productos Financieros (Consumer Financial Protection Bureau “CFPB”), un regulador independiente creado en el 2010 para que los productos financieros sean seguros y transparentes. Siete de los nueve jueces estuvieron de acuerdo que la declaración se circunscribiera a ese único aspecto de la estructura de la entidad.

La entidad fue una respuesta del Congreso a la grave crisis financiera de 2008. Le dieron la responsabi-

lidad de actuar como autoridad de 19 leyes federales relacionadas con consumos financieros y le otorgaron extensos poderes regulatorios, de ejecución y adjudicación. Además de un financiamiento independiente, su director, nombrado por el Presidente con el asesoramiento y el acuerdo del Senado, debe cumplir un mandato de cinco años. Las posibilidades para su remoción se limitaron a las causales de ineficiencia, incumplimiento de los deberes o abuso de autoridad.

Seila Law LLC, un estudio de abogados que comenzaba a ser investigado por cómo estaba publicitando sus servicios de asesoramiento financiero, se negó a brindar información y docu-

mentos relacionados con sus prácticas comerciales (requisitoria civil). Sostenía que la estructura dada al CFPB vulneraba el principio de separación de poderes. Su defensa fue rechazada en las dos instancias. La Cámara de Apelación consideró que la validez constitucional ya encontraba adecuada respuesta en los precedentes “Humphrey’s Executor” y “Morrison”.

Para la mayoría de la Corte ninguno lo era. “Humphrey’s Executor” trataba sobre un cuerpo técnico plural, balanceado políticamente, con mandatos de duración escalonada y funciones cuasi regulatorias y cuasi judiciales, pero sin funciones ejecutivas. En “Morrison”, en tanto, validó la estabilidad dada a un puesto técnico independiente unipersonal, pero era de grado inferior y no ejercía facultades legislativas ni ejecutivas.

Según los votos mayoritarios, este caso nuevo y diferente, ajeno a la historia institucional norteamericana, exigía un análisis particular que tuviera en cuenta la entidad y gran extensión de los poderes que le han delegado a una única persona, por un tiempo prolongado y con diversos mecanismos para inocular los poderes presidenciales (i.e. remoción causada, financiamiento independiente asegurado). La mayoría consideró que la estabilidad otorgada al director vulneró el principio de división de poderes, en tanto con ella el Congreso afectó la prerrogativa exclusiva de ejecutar las leyes que tiene el Presidente; tarea que lleva a cabo con oficiales y estructuras de menor rango, pero conservando los poderes de supervisión y remoción. Al impedir que el Presidente pueda remover al director del CFPB, se afectó un sistema constitucional diseñado para concentrar el Poder Ejecutivo en aquél, que responde ante el pueblo a través de elecciones periódicas.

La sentencia no afectó la vigencia de la ley que creó la entidad, ni a la entidad, ni la acción que ésta tiene contra Seila, sino tan sólo las provisiones referidas a la estabilidad del Director.

Ley de alquileres

El 30 de junio se publicó en el Boletín Oficial la [ley 27.551](#), que modificó el Código Civil y Comercial en materia de alquileres para los contratos que se celebren a partir del 1° de julio de 2020.

La nueva norma establece que el contrato de locación de inmueble tendrá un plazo mínimo legal de tres años, salvo que su destino sea para representaciones y representantes de países extranjeros, turismo, guarda de cosas o exposiciones, entre otras excepciones.

Si el destino de la locación es habitacional, no podrán requerirse del locatario el pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un mes; depósitos de garantía o exigencias asimilables por cantidad mayor del importe equivalente al primer mes de alquiler; el pago de valor llave o equivalentes, ni la firma de pagarés o cualquier otro documento que no forme parte del contrato original.

En las locaciones habitacionales, en el caso de requerirse garantía, el locatario debe proponer al locador al menos dos de entre las siguientes opciones: título de propiedad inmueble; aval bancario; seguro de caución; garantía de fianza o fiador solidario; o garantía personal, que se documenta con recibo de sueldo, certificado de ingresos o cualquier otro medio fehaciente. La garantía no puede superar el equivalente a cinco veces el valor mensual de la locación.

En cuanto a ajustes en el precio del alquiler, sólo podrán realizarse anualmente, utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTTE).

Los contratos de locación de inmueble deben ser declarados por el locador ante la AFIP. Cuando se ini-

cién acciones judiciales a causa de la ejecución de un contrato de locación, previo a correr traslado de la demanda, el juez debe informar a la AFIP sobre la existencia del contrato, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

La norma establece también un procedimiento para realizar las reparaciones urgentes y las no urgentes en el inmueble. En lo que refiere a expensas, “solo puede establecerse que estén a cargo del locatario aquellas expensas que deriven de gastos habituales, entendiéndose por tales aquellos que se vinculan a los servicios normales y permanentes a disposición del locatario, independientemente de que sean considerados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias”, señala la norma.

El nuevo artículo 1221 del Código Civil y Comercial regula las resoluciones anticipadas del contrato y establece que, en caso de hacerse uso de la opción resolutoria en el primer año, se deberá abonar una indemnización al locador equivalente a un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble, que se reducirá a un mes si la opción se ejerce luego de cumplido el año. Agrega que “en los contratos de inmuebles destinados a vivienda, cuando la notificación al locador se realiza con una anticipación de tres (3) meses o más, transcurridos al menos seis (6) meses de contrato, no corresponde el pago de indemnización alguna por dicho concepto”.

Cualquiera de las partes puede convocar a la otra para efectuar



la renovación del contrato (1221 bis) dentro de los tres últimos meses de la relación contractual. En caso de silencio del locador o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, el locatario puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente.

La norma regula, además, las condiciones del desalojo y establece que la acción judicial correspondiente deberá sustanciarse por el proceso previsto al efecto en cada jurisdicción y, en caso de no existir un procedimiento especial, el más abreviado que establezcan sus leyes procesales o especiales.

Entre otras novedades, la modificación prevé la constitución de domicilio electrónico para las notificaciones relativas a derechos y obligaciones contractuales y crea el Programa Nacional de Alquiler Social, destinado a la adopción de medidas que tiendan a facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler, mediante una contratación formal.

Artículo por artículo

Leyes, decretos, resoluciones y otros contenidos del Boletín Oficial.

COVID-19

Por [Decreto 576/20](#) se establecieron los alcances del distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio que regirán hasta el 17 de julio, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria.

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

El Decreto 577/20 prorrogó la suspensión en el cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos, hasta el 17 de julio inclusive.

CAUTELARES Y EJECUCIONES

Mediante las Resoluciones Generales 4740 y 4741, la AFIP extendió hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares para MIPyME y la suspensión de iniciación de juicios de ejecución fiscal para todos los contribuyentes.

INTELIGENCIA

Por Decreto 540/20 se prorrogó la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por 180 días corridos.

DEFENSA NACIONAL

Por [Decreto 571/20](#) se restableció la vigencia de los decretos 727/06, 1691/06, 1714/06 (Directiva de Política de Defensa Nacional) y su actualización 2645/14. Asimismo, se derogaron los decretos 683 y 703, ambos de 2018, todos ellos relativos a la organización de la defensa nacional, rol de las fuerzas armadas y seguridad interior.

DDJJ

Por Resolución 9/20 de la Oficina Anticorrupción se prorrogó hasta el 31 de agosto de este año el plazo para el vencimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obli-

gaciones anuales 2019.

HABERES PREVISIONALES

Por Decreto 542/20 se prorrogó hasta el 31 de diciembre la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley 24.241, de movilidad jubilatoria, establecida en el artículo 55 de la Ley 27.541. Durante este período el PEN determinará el incremento de los haberes previsionales.

CORTE DE SERVICIOS

Por Decreto 543/20 se prorrogó por 180 días la prohibición de cortes o suspensiones en los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital.

NOTIFICACIONES DEL INPI

Por Resolución P-061/20, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial amplió los actos a ser notificados a través de su Boletín de Marcas -en lugar de cédulas-, alcanzando con ello a las resoluciones de recursos de reconsideración, denuncias de ilegitimidad, actos interlocutorios, traslados y bajas de concesión de registros de marcas, y toda otra resolución final que dicte la Dirección Nacional de Marcas.

MULTAS Y CIERRES DE CUENTAS BANCARIAS

Por Decreto 544/20 se prorrogó hasta el 31 de diciembre inclusive lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del [Decreto 312/20](#).

Actualidad judicial

DESIGNACIÓN

El Consejo de la Magistratura de la Nación designó a Claudio Cholakian como nuevo administrador general del Poder Judicial.

RENUNCIA

Se aceptó la renuncia de Norma Lampugnani al cargo de Jueza de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Misiones.

AGUINALDO

Por Acordada 22/20 se dispuso el pago en cuotas de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente a 2020 para la totalidad del personal

del Poder Judicial de la Nación.

SANITIZACIÓN Y CONTROL DE TEMPERATURA

La Corte y el Consejo de la Magistratura están llevando adelante sanitizaciones en oficinas, ascensores y espacios comunes en los edificios de tribunales e implementaron el control de temperatura en los accesos a dichos inmuebles.



Cotidianas

La carne en la jurisprudencia

La carne es mucho más que uno de los alimentos emblemáticos de la mesa de los argentinos: la historia misma del país está atravesada por los debates y las disputas en torno a su producción, distribución, comercialización y consumo. Muchos de esos conflictos terminaron judicializándose, y buena parte llegaron al Máximo Tribunal, con más de un centenar de menciones

aduaneras, litigios fiscales o tributarios, cupos tarifarios, planteos impositivos e impugnaciones a medidas adoptadas por la Junta Nacional de Carnes -organismo que reguló el mercado hasta los años 90- concentran una significativa porción de los juicios referidos a este tema. A mediados de esa década, justamente, la Corte ratificó que el control del comercio de car-

nes continuase en manos del Estado, al declarar “improcedente” un recurso extraordinario y rechazar un amparo presentado por la Cámara Argentina de la Industria Frigorífica, que pedía la inconstitucionalidad del decreto 193/95 del PEN.

Más atrás en el tiempo, un fallo de 1967 (Frigorífico Cía. Swift de La Pla-

ta, S.A. c/Nación) confirmó una sentencia que rechazaba un planteo de la empresa solicitando una eximición impositiva a la venta de jamones, paletas y pancetas. La sentencia dedicó largos tramos a exponer los argumentos científicos según los cuales las técnicas de curado y ahumado a las que se someten los fiambres no pueden considerarse “indispensables para su conservación”, sino que constituyen procesos industriales que introducen características organolépticas orientadas a hacerlos más apetecibles y favorecer su comercialización.

También las políticas de precios máximos hicieron que la Corte interviniera en 1966 para confirmar la sentencia que sancionaba a un frigorífico por infringir tales límites en la venta de carne al por mayor a los comerciantes minoristas.

De 1950 data Alonso, Francisco Javier c/Municip. de Vicente López, en el que la Corte debió zanjar un planteo por los impuestos cobrados por el municipio a la ‘carne en trozos’ y a los ‘embutidos’ introducidos desde otras jurisdicciones, pronunciándose sobre su inconstitucionalidad. Los casos de Mendoza en 1943, Quilmes en 1936 y Lomas de Zamora en 1935, preceden esa misma manifestación doctrinaria.

En 1913, la Corte dispuso que “el impuesto que cobra la municipalidad de la Capital por la introducción de carne de cerdo a la ciudad, no debe considerarse establecido al tránsito o a la importación de valores de la provincia de Buenos Aires, y en tal concepto, no es contrario a los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución” (Las Palmas Produce Cía. Limitada c/La Municipalidad de la Capital).

En términos sectoriales, [en 1944](#) determinó que “las condiciones del desenvolvimiento de la industria de carnes justifica plenamente la sanción de la ley 11.747, con la cual el Congreso se propuso impedir el monopolio, las maniobras y los procedimientos arbitrarios de las empresas industrializadoras en la adquisición de la hacienda, crear un instrumento de lucha contra la organización que dominaba el comercio de carnes, lograr un mayor consumo externo e interno y abaratar este último acercando los productores a los consumidores y mejorando la calidad de las carnes”.

La alusión más antigua a la carne se remonta a 1898, cuando el Máximo Tribunal entendió que “la exención de impuestos acordada por el gobierno nacional a la elaboración de carnes por procedimientos modernos, no comprende la preparada por el sistema ya conocido del tasajo”, técnica de salado y deshidratación para conservar el producto, muy extendida antes de la expansión de los frigoríficos.



relacionadas con diversos expedientes en los cuales, directa o indirectamente, la proteína animal fue protagonista.

Los más recientes datan de la primera década del siglo en curso y tienen que ver, principalmente, con reclamos por la distribución de la Cuota Hilton. También fueron objeto de presentaciones judiciales las prohibiciones de exportar carnes durante las distintas epidemias de la fiebre aftosa. En 2006, por ejemplo, la Corte rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Friar S.A. “pues no incumbe a los jueces cuestionar el acierto o desacierto y eficacia de la política seguida por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, ya que lo contrario implicaría sustituir el juicio de los magistrados por el de la autoridad instituida por el Congreso para decidir sobre dicha materia”.

Quiebras, concursos, infracciones

Efeméride

Pioneros



Un puñado de pioneros probaron suerte y se afincaron en la zona de Magallanes durante la segunda mitad del siglo XIX. Entre quienes desafiaron las inclemencias climáticas por un futuro mejor se encontraban las familias de José María Menéndez y de Elías Braun.

En ese muy lejano sur prosperaron comercialmente. La sociedad Menéndez Beheti continuó con los emprendimientos de Menéndez luego de su fallecimiento y, junto con un hijo de Braun, constituyeron luego de 1910 la Sociedad Anónima Ganadera Los Lagos. Con ella compraron y arrendaron tierras del lado argentino, en la Cordillera, [bordeando el lago Viedma](#), y fundaron allí establecimientos agropecuarios.

El 30 de junio de 1941, la resolución de una demanda iniciada por esa sociedad ganadera le permitirá a la Corte sacar un fallo pionero para el derecho administrativo vernáculo. El decreto comienza el 21 de abril de 1917, cuando el Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto ordenando anotar en el registro de la propiedad que el dominio de la sociedad sobre varios de sus inmuebles había caducado. Se basaba en que se habían excedido los topes de hectáreas que la Ley 4167 (de Tierras Fiscales) permitía vender o arrendar a una persona. El Estado no avanzó para disputarle a la sociedad su posesión y

aquella, 17 años después del dictado del decreto, solicitó su nulidad. Alegó que el Ejecutivo carecía de facultades para afectar su título de propiedad y que había obviado todos los procedimientos que la legislación proporciona para reivindicar o expropiar propiedades. El Estado se defendió oponiendo la prescripción.

En el caso, y como las nulidades absolutas resultan imprescriptibles, correspondía determinar la naturaleza del problema que se le atribuía al decreto. Para la Cámara se trataba de una nulidad de carácter relativo, prescriptible, porque no resultaba manifiesta del contenido del acto ni había previsión legal que lo declarase nulo o le impusiese esa pena, y tampoco afectaba la moral y el interés público, sino tan solo el interés privado de la sociedad actora.

La Corte va a disentir, señalando que la aplicación del sistema de nulidades civiles al decreto atacado se debe realizar con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la substancia del derecho administrativo. Así introdujo una cuña en el sistema de nulidades que regulaba el Código Civil.

Para el Tribunal todo acto administrativo válido debía conformarse de tres elementos esenciales (competencia, objeto o finalidad y forma) y que al

presumírselos legítimos tenían respecto del afectado la fuerza obligatoria ínsita en la ley. En esas consideraciones se apoyó para sostener que la falta o los vicios en cualquiera de sus elementos esenciales conlleva, simétricamente, la nulidad completa y total, es decir absoluta. Aunque, aclaró, el Poder Judicial no podía declararla de oficio.

Esta deferencia para con los actos administrativos, incluso los nulos, los justificó en el respeto a la supremacía constitucional y en el principio de equilibrio de poderes.

Sostuvo, además, como derivación especial de la presunción de legitimidad, que sería siempre necesaria una investigación de hecho para determinar sus vicios, y que esa circunstancia no impide que el acto resulte nulo ni que esa nulidad sea absoluta.

Esta posibilidad, explicó, tampoco era inapropiada bajo el régimen civil, ya que el Código no establecía una correlación completa entre los actos nulos y los de nulidad absoluta, por un lado, y los anulables y los de nulidad relativa, por el otro. Por el contrario, la Corte precisó allí que tanto en el sistema civil como en el administrativo un acto debe ser nulo cuando le falta alguno de sus elementos necesarios para nacer, aunque no permita la declaración de oficio por los jueces y deban realizarse investigaciones de hecho para descubrir dicha ausencia.

La Corte observó que el decreto fue dictado sin competencia, al asumir el Ejecutivo funciones judiciales, en contra de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución. Además descalificó a su objeto como contrario al derecho de propiedad, por afectar el título de dominio transmitido por el Estado en una compraventa pasada en escritura pública no redargüida de falsedad.